



UAIP/RES.0081.3/2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información pública, presentada a esta Unidad por medio de correo electrónico el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual solicita listado de todos los empleados de la institución, incluyendo para cada uno el nombre completo, cargo o puesto ocupado, si se encuentra contratado por Ley de Salarios o Contrato, salario nominal mensual, último grado académico obtenido, género y fecha de ingreso a la institución. Para el periodo de dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, un listado para cada año y en formato Excel o CVS.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se remitió la solicitud de información MH-2019-0081 por medio de correo electrónico el cinco y el once de marzo del presente año a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración, instancia que podrían tener en su poder la información solicitada por el peticionario.

II) El siete de marzo del presente año, de conformidad al artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, aplicable al procedimiento de acceso a la información en virtud de lo establecido en el artículo 163 del citado cuerpo normativo, se procedió a publicar un comunicado institucional por medio del cual se notificó a todo el personal que labora a las órdenes de esta Cartera de Estado que se tenía en trámite esta solicitud de información, con la finalidad de dejar a salvo el derecho de los empleados de manifestarse al respecto, a fin de cautelar su seguridad física y jurídica.

Producto de dicho comunicado, se recibieron del día doce al quince de marzo del presente año, setecientos treinta y nueve escritos presentados por los empleados de las diferentes unidades administrativas de este Ministerio, en el que manifestaron su **no conformidad** a revelar la información requerida en la solicitud antes relacionada, debido a que en síntesis manifestaron:

"[...]con la divulgación de la información que al efecto ha sido o en el futuro sea requerida a este Ministerio, concretamente lo relativo a mi nombre, vinculado con otros datos tales como, cargo funcional y salario, entre otros, debido a que los mismos se constituyen en



*información que me convierte en un sujeto fácilmente identificable, lo cual atañe únicamente a mi persona, información que al ser pública podría ser utilizada indebidamente para el cometimiento de hechos ilícitos que puede poner en riesgo mi seguridad personal y familiar, habida cuenta de la situación de inseguridad social que existe en El Salvador, generada por los grupos delincuenciales, lo cual es un hecho evidente, notorio y de conocimiento nacional, que no amerita prueba alguna; razón por la cual la misma ley la clasifica como **Información Confidencial**.*

III) Por medio de resolución de referencia UAIP/RES.0081.1/2019, emitida a las trece horas del día dieciocho de marzo del presente año, se amplió el plazo de gestión de la solicitud de información a diez días hábiles, de conformidad al artículo 71 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que por medio de Memorándum de referencia RRHH/DDRAP/335/2019, de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, la Directora de Recursos Humanos, solicitó un plazo adicional para la entrega de la respuesta, debido a que la información requerida excede los cinco años de haberse generado porque la mayoría del personal ingresó a la institución antes del período peticionado y el proceso de recopilación y clasificación de acuerdo a las especificaciones exigidas es complejo.

IV) El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Unidad de Acceso a la Información Pública fue notificada de la resolución DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Ministro de Hacienda, en la cual se resolvió:

*"B) Reconocer como dato personal el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, por cuanto implica revelar su información patrimonial de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se determina clasificarla como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.*

C) La clasificación anterior, no le aplica a los Titulares, Asesores y alta Dirección de este Ministerio, los que en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones que ejecutan, tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información pública, por tal motivo, se clasifica como información pública, el nombre asociado al salario de los siguientes funcionarios:

- i. *Titulares del Ministerio de Hacienda,*
- ii. *Directores y Subdirectores;*
- iii. *Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración Financiera e Innovación, Dirección Financiera Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoría Interna, Unidad Normativa de*



- Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública;*
- iv. *El Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas;*
- v. *Asesores de los funcionarios Citados en los romanos anteriores.”*

V) En vista de lo anterior, se emitió resolución de referencia UAIP/RES.0081.2/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en la que se le concedió audiencia de acuerdo a las competencias del suscrito a todos los servidores públicos de la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, Dirección General del Presupuesto, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Contabilidad Gubernamental y Dirección General de Inversión y Crédito Público, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, comprendidos de la fecha de emisión de la resolución hasta el día veintinueve de marzo del corriente año, manifestaran su consentimiento en los términos indicados en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 42 del Reglamento de la Ley; salvo los exceptuados en la resolución DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, antes relacionada, para lo cual podían remitir por escrito su anuencia para entregar la documentación relativa a su nombre y salario.

Procediéndose para tal efecto, a colocar un aviso en el que se informó de lo resuelto en dicha providencia, en los puntos estratégicos de reunión del personal.

Es menester acotar, que en dicha providencia se explicó que la falta de respuesta o silencio a la audiencia conferida será entendida como una negativa para entregar la información de mérito, en los términos que prescribe la ley de la materia.

De la gestión realizada y dentro del plazo concedido anteriormente, no se recibió ningún escrito de los empleados a los cuales se les otorgó la audiencia, lo que se considera a tenor del artículo 42 inciso primero del Reglamento de Ley de Acceso a la Información Pública, como una negativa de los servidores públicos antes enunciados para entregar su nombre asociado a su salario.

VI) El uno de abril del presente año, la Dirección de Recursos Humanos remitió por medio de correo electrónico dos archivos digitales en formato Excel, contenido el primero la versión pública de datos relativos a los empleados públicos destacados en la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, Dirección General del Presupuesto, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Contabilidad Gubernamental y Dirección General de Inversión y Crédito Público de este Ministerio, desglosado por cargo o puesto ocupado, forma de contratación, salario nominal



mensual, grado académico, género y fecha de ingreso a la institución, por medio de cuatro listados de los años dos mil diecisésis al dos mil diecinueve.

Asimismo, remitió cuatro listas con los datos de los Titulares del Ministerio de Hacienda, Directores y Subdirectores, Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración Financiera e Innovación, Dirección Financiera Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoria Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública; Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y de los Asesores de los funcionarios públicos antes citados en los términos requeridos en su solicitud de información.

VII) En razón de lo anterior, es menester realizar las siguientes consideraciones relacionadas la solicitud de información MH-2019-0081:

El Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este magno derecho encuentra su asidero a partir de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución; en sintonía con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo – derecho de petición y respuesta-.

Dicho derecho, no es absoluto o ilimitado, criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida el día doce de febrero de dos mil dieciocho:

“[...] debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc.83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial.”

La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, en el mismo sentido el artículo 24 literales a) y c) de la Ley en referencia considera que es



información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida el día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

“...confidencial, cuando se trate de información privada -datos personales- cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice -facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa-, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.”

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución NUE-24-D-2016, emitida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella derivada de los derecho personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inciso 2º de la Constitución de la República.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley referencia como:

“la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”

Sobre el alcance de protección a los datos personales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, expresó:

“[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.”

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, antes mencionada sobre los datos personales señaló:

“Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan, al



combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos.”

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los empleados de este Ministerio, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

La Sala de lo Constitucional, en su sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida el día ocho de marzo de dos mil trece, sobre la autodeterminación informativa, acotó: *“El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad y resguardo a los datos personales de las personas, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos. La importancia de la autodeterminación informativa, pues, se cifra en la utilidad y el tipo de procesamiento que se haga de los datos, es decir, una eventual forma de contravención del citado derecho depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que para tal efecto se prevean.”*

En el mismo sentido, la Sala en mención, en su sentencia de referencia 35-2016, antes citada, acotó:

“[...]Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivadas de aquel –en su condición de derecho fundamental- es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales –ejs., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen-. Se trata, por tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión.”

Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene



interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesionaría claramente el derecho a la intimidad.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el nombre relacionado con el salario requerido por el peticionario, constituyen datos personales relativos al patrimonio de cada persona, los cuales al combinarlos sirven para la confección del perfil económico de cada empleado público, los que constituyen una amenaza para ellos. A tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 6 literal a) con relación al artículo 24 letras a) y c) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares.

Sin embargo, la confidencialidad aludida del nombre de los empleados relacionado con el salario, no es aplicable a los funcionarios públicos citados en el romano IV) de la presente providencia, ya que tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Siguiendo dicha lógica, en el auto de las once horas treinta minutos del veinticinco de marzo del año que transcurre, se limitó a ciertos servidores públicos la audiencia conferida para pronunciarse sobre el consentimiento u oposición para el acceso a sus datos personales. En dicho auto se sostuvo las exclusiones de los funcionarios, establecidas en la resolución de referencia DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo del corriente año, relacionadas en el Considerando IV) de la presente providencia.

Y es que, si bien se reconoce el derecho a la privacidad de los servidores públicos; el criterio de interpretación para resolver la colisión entre el derecho de acceso a la información y la revelación de datos personales de los servidores públicos, incluidos los relativos a su patrimonio, se sostiene en que a mayor exposición pública de los empleados; en razón de circunstancias tales como: la notoriedad del cargo, su incursión en medios de comunicación o su nivel de participación en decisiones de la Administración Pública incide en *la disminución de su derecho a la privacidad*.

En consonancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la sentencia de Amparo 375-2011, del veintitrés de enero de dos mil quince, que si bien las autoridades son titulares de derechos, éstos por su rol están sometidos de forma permanente al escrutinio público, según el siguiente razonamiento:

"""" ... *En ese orden de ideas, si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público y a las críticas provenientes de los diferentes sectores de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan*



constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.””

De conformidad con estas ideas, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se acentúa en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Asesores, etc.

En sentido opuesto, los servidores públicos a quienes no le son aplicables los parámetros reseñados en párrafos anteriores; el umbral de protección se amplía a consecuencia que, en primer término, sus labores, aunque públicas, no tienen la misma relevancia en la actividad estatal y, porque las actividades que desarrollan no tienen, de forma liminar, la circunstancia que revele un verdadero interés público. De ahí que, tal relevancia pueda modificarse en cada oportunidad, a partir de otros elementos que permitan establecer su notoriedad en el cargo o importancia en su desarrollo como servidor público, o por algún rasgo de relevancia en su vida privada.

Aunado a estas circunstancias, no puede omitirse señalar que, además de contener datos personales, la información de los servidores públicos debe tutelarse por factores ajenos a la protección de sus datos personales. Con ello, es innegable que la divulgación de la información de aquellas personas que, no siendo funcionarios públicos, pueda perjudicar su integridad o vida por las circunstancias de seguridad en ciertas zonas del país; para lo cual basta traer a cuenta lo manifestado por los servidores públicos del Ministerio en el Considerando II) de la presente providencia, ya que expresaron como impedimento para divulgar su información que tal acción podría conllevar a poner en peligro a ellos y su familia, puesto que una vez difundido su nombre y su salario pueden ser objeto de cometimiento de hechos ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente entregar al peticionario la información detallada en el Considerando VI) de la presente resolución; según lo proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 2, 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literales a) y c), 30, 33, 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 42, 52 literal c), 56 literal b) y 57 de su Reglamento, artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, jurisprudencia citada, así como a la Política V.4.2 párrafos 2 y 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**



- I) CONCÉDESE** acceso al solicitante a la siguiente información proporcionada:
- Versión pública de listas de datos relativos a los servidores públicos de la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, Dirección General del Presupuesto, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Contabilidad Gubernamental y Dirección General de Inversión y Crédito Público de este Ministerio, detallando cargo o puesto ocupado, forma de contratación, salario nominal mensual, grado académico, género y fecha de ingreso a la institución, para los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve;
 - A listas con los datos de los Titulares del Ministerio de Hacienda, Directores y Subdirectores, Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración Financiera e Innovación, Dirección Financiera Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoría Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública; Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y de los Asesores de los funcionarios públicos antes citados en los términos requeridos en su solicitud de información; según lo proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos; en consecuencia,
- II) ENTREGUÉSE** mediante correo electrónico dos archivos digitales en formato Excel que contiene la información antes relacionada;
- III) ACLÁRESE** al peticionario:
- Que el nombre de los servidores públicos de este Ministerio relacionado al salario, es información confidencial, por las razones expuestas en el Considerando VII) de la presente resolución;
 - Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el plazo legal establecido, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

IV) NOTIFÍQUESE.


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

